

EXPEDIENTE No. 644/2013-E

Guadalajara, Jalisco, 18 dieciocho de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **644/2013-E** que promueve ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, en cumplimiento NUEVAMENTE a la ejecutoria pronunciada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 706/2015 Oficio 2530/2016**, mismo que se emite en los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día 19 de Marzo del año 2013, el C. ELIMINADO 1, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el 1º de Julio de 2013, ordenándose emplazar ayuntamiento demandado para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término legal, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra el 17 de octubre de 2013.-----

II.- El 21 de octubre del año 2013, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestaron inconformes con solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES el actor amplió su demanda, en la misma audiencia debió contestación de manera verbal la demandada, por lo que la parte actora promovió incidente de acumulación es por ello se aplazándose, la audiencia incidental se llevo acabo 23 de noviembre de 2013, por lo que se declaro improcedente el mimo.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

III.- Según el 16 de Diciembre de 2013, se reanudó la audiencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la demandada ratificó sus escritos respectivos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se les tuvo a las partes ofertando pruebas medios de convicción que estimo pertinente, mismo que fueran admitidos mediante resolución interlocutoria de fecha 08 de Mayo de 2015. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el tres de julio de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se hace en los siguientes términos:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor se tiene acreditada en actuaciones por comparecer por su propio derecho, conforme a los ordinales 1 y 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como con la confesión expresa de la entidad demandada al reconocerlo como empleado del mismo. La personería del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco se comprueba con la copia certificada de la acta de cabildo anexada a fojas 74 a 78. Lo anterior en términos de los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora reclama la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(sic)... **HECHOS**

... El ahora demandante, inicié a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 10 diez de Febrero del 2000 dos mil, habiendo sido contratado como servidor publico de base, ocupando como ultimo cargo el de Jefe de Sección, del Departamento de Reglamentos de la Dependencia demandada. Mi contratación inicial se llevo a cabo por el C. ELIMINADO 1, quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada; percibiendo y como ultimo salario la cantidad de ELIMINADO 2

mensuales, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada.

Es el caso que el día 4 cuatro de Febrero del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 15:00 horas, encontrándome en el escritorio que tenia asignado en el departamento de Reglamentos de la dependencia demandada, se presento ante mi el C. [REDACTED]

[REDACTED] ELIMINADO 1, quien se ostenta como Director de Reglamentos de la Dependencia demandada, quien me manifestó: "necesito tu cargo para otra persona que trabajo en compañía, estas despedido".

Y dado que jamás he dado motivos para ser cesado o despedido justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entrego el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en virtud del mismo he sido privado de los beneficios de seguridad social que venia percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe.

El Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco contestó al despido demandado, substancialmente lo consiguiente:- - - - -

(sic)... Sic" Al punto Marcado con el numero 1 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: ES CIERTO que el actor ingreso 10 de Febrero del año 2000, es FALSO que fuera contratado como servidor publico de base, siendo la VERDAD que desde el inicio signo nombramiento de servidor publico de confianza por tiempo determinado con el puesto de Inspector, y durante todo el tiempo que" existo," la relacion, el actor signo y estampo sus huellas dactilares en una serie de nombramientos de confianza por tiempo determinado; es CIERTO que el tuviera como Ultimo puesto el de Jefe de Sección de Realamentos. Es CIERTO que fue contrato por el [REDACTED] ELIMINADO 1, quien fungía como presidente municipal.

Es FALSO el salario que manifiesta percibía el actor, resultando la VERDAD que percibía un salario quincenal por la cantidad de [REDACTED] ELIMINADO 2 y esto tomando en cuenta las retenciones y los enteros en atención al ordinal 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a lo que ve a los ingresos por salario toda vez de que es obligación federal y la aportación ante el Instituto de Pensiones del Estado, previa firma del recibo de nomina original y al carbón correspondiente a la quincena próxima vencida los días 15 y ultimo de cada mes, de todos y cada uno de los actores demandantes.

Al punto marcado con el numero 2 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es cierto los hechos aqui narrados.

Al punto marcado con el numero 3 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es totalmente FALSO que tuviera un horario de labores comprendido de las 08:00 horas a las 17:30 horas de lunes a viernes por el periodo comprendido del 03 de Febrero del año 2012 al O4 de Febrero del año 2013, es CIERTO que descansaba los días sábados y domingos, resultando la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades.

EXPEDIENTE No. 644/2013-E

VERDAD de los hechos que siempre durante todo el tiempo que existo el nexo que lo unia para con mi representada, siempre laboro un horario de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes, descanso los días sábados y domingos de cada semana; es FALSO que laborara de lunes a viernes una hora y 30 minutos de tiempo extraordinario diario, siendo la VERDAD de los hechos que siempre se respeto la máxima jornada de labores señalada en el numero 29 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: Artículo 29.- sic" La duración máxima de la jornada seré: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

Aunado a lo anterior en virtud que el tiempo extra esté regulado por el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en su articulo 25

En base lo manifestado con anterioridad se ve a todas luces que resulta FALSO los hechos que señala, ya que jamas han laborado tiempo extraordinario e IMPROCEDENTE el reclamo de horas extras.

Por lo tanto, resulta y replico totalmente FALSO e IMPROCEDENTE por los argumentos y criterios jurisprudenciales antes esgrimidos y se deberé absolver a esta parte al pago de dicha prestacion. Con respecto al reclamo de tiempo de una hora y treinta minutos de tiempo extraordinarias diarias laboradas de lunes a viernes de cada semana, siendo de las 16:00 a las 17:30 horas, por el periodo comprendido del 03 de Enero del año 2012 al 01 de Febrero del año 2013. Se manifiesta que es totalmente FALSO los hechos que manifiesta, ya que jamas ha laborado el periodo comprendido del 04 de diciembre del año 2012 al 04 de febrero del año 2013, por lo que es FALSO se le adeude el pago de las mismas, siendo la VERDAD que en fecha 03 de Diciembre del año 2012 al terminar sus funciones, es decir, al ser las 16:00 horas se retiré de las instalaciones de trabajo, toda vez que de su libre y espontanea voluntad dejo de presentarse a laborar, y sin tener conocimientos de él, hasta el emplazamiento del presente juicio.

Al punto marcado con el numero 6 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es totalmente FALSO, OBSCURO y LLANO lo narrado en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece el actor, resultando la VERDAD que el último día laborado es el 03 de Diciembre del año 2012, toda vez que de su libre y espontánea voluntad dejo de presentarse a laborar, Ultimo día que laboro como de costumbre y que al llegar las 16:00 horas se retiré" de la oficina a la que estaba asignado, reiterando, el C. ELIMINADO 1 de su libre y espontánea voluntad dejo de presentarse a la laborar y sin tener conocimientos de él, hasta el emplazamiento del presente juicio. Reiterando, jamas se ha despedido justificada o injustificadamente a todos y cada uno de los trabajadores actores de la presente demanda.

Es decir, jamás se despidió ni justificada ni injustificadamente, ni el día, ni a la hora, ni en el lugar que refiere el actor, mucho menos que se encontrara en la oficina que refiere, ni que se diera el hecho que señala, de igual manera falso que se haya dirigido con la persona que refiere y a la cual le imputa un hecho que es falso pero importante y trascendente, mucho menos que lo haya despedido

EXPEDIENTE No. 644/2013-E

persona alguna; se reitera que es totalmente FALSO lo anterior, lo CIERTO es que el actor dejo de presentarse a laborar y su Ultimo día de Labores fue el 03 de Diciembre del 2012, debido a que de su libre y espontanea voluntad dejo de presentarse a laborar.

Razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción v consecuentemente de derecho por la inexistencia del despido. Ya que jamás han sido despedidos justificada o injustificadamente, la relación de trabajo feneció en vista del abrupto abandono de trabajo efectuado por el actor.

En cuanto a que no se les extendió oficio o escrito alguno en los términos que refiere resulta ser CIERTO, esto en razón que el actor eran consciente de la periodicidad a la que su relacion de trabajo con el Ayuntamiento estaba sujeta, pero es FALSO que se violentaran en sus perjuicios lo establecido en los artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que resulta INNECESARIO, puesto que el actor jamás actué de manera que le necesario aplicarle corrección disciplinaria o sanción alguna por el mal comportamiento, por autoridades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, lo que pudiera tenerlo consecuencia amonestaciones, suspensión hasta por un mes en el empleo, cargo o comisión, destitución con inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Publicos o su cese definitivo, es FALSO en primer término por ser un trabajador de base, sino, eran de confianza my con nombramiento por tiempo determinado por lo tanto, no entra dentro de los supuestos que refieren los articulos que invoca; en término, aunado a que es servidor publico de confianza, el actor jamas fue despedido ni justificada ni injustificadamente, quien tiene como Ultimo dia laborado el 03 de Diciembre del año 2012, toda vez que de su libre y espontanea voluntad dejo de presentarse a laborar, Ultimo dia que laboro como de costumbre y que al llegar las 16:00 horas se retiro de la oficina a la que estaba asignado; y en tercer término, se reitera que nunca se le sanciono ni ceso ni justificada ni injustificadamente ni se le instauré procedimiento alguno en razon de no ser necesario, que tiene como Ultimo dia laborado el 03 de Diciembre del año 2012, toda vez que de su libre y espontanea voluntad dejo de presentarse a laborar, en consecuencia, se observa claramente que lo planteado por los actores son conceptos de innecesaria aplicación, el actor jamás ha sido despedido injustificadamente.

En conclusión, es totalmente FALSO que se les haya despedido como refieren el actor y no era necesario o pertinente que el actor promovieran demanda alguna en contra de mi representado o acudiera al presente H. Tribunales, por ende, se deberá absolver al Ayuntamiento que represento de todas y cada una de las prestaciones que el actor demanda.

IV.- La actora ofreció las siguientes Pruebas:

I.- CONFESIONAL.- De la persona que acredite ser el Representante Legal de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA,

JALISCO quien deberá ser citado a través de su apoderado en el presente juicio, A ABSOLVER POSICIONES.

2.- CONFESIONAL.- Para hechos propios a cargo del C.

ELIMINADO 1

quien deberá ser citado a través de su apoderado en el presente juicio, A ABSOLVER POSICIONES.

3.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la certificación que lleve a efecto el C. Secretario General de este H. Tribunal sobre contratos de trabajo o nombramientos, listas o tarjetas de asistencia, nominas o recibos de pago, cédulas cuotas y comprobantes de pago ante Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, y demás documentación relativa que la entidad publica demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco a) Que informe a esta autoridad si el servidor publico actor

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

estuvo inscrito como trabajador del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO en el periodo comprendido del día 10 diez de Febrero del año 2000 dos mil al 04 cuatro de Febrero del año 2013 dos mil trece.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, a) Que informe a esta autoridad si el servidor publico actor

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

estuvo inscrito como trabajador del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, en el periodo comprendido del día 10 diez de Febrero del año 2000 dos mil al 04 cuatro de Febrero del año 2013 dos mil trece.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que se ratifiquen en el presente expediente, en si de todas aquéllas actuaciones que favorezcan a mi representado.

7.- PRESUNCIONAL.- Tanto las legales como las humanas, mismas que se deriven de lo actuado en este juicio y que favorezcan a los intereses de la parte actora.

La parte demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:- - - - -

1.- CONFESIONAL: La que hago consistir en las posiciones que deberá absolver personalmente la parte actor el C. ELIMINADO 1, ya que se trata de hechos propios, al tenor del pliego que se le formular el día y hora que al efecto se señale.

2.- TESTIMONIAL: Consistente en las declaraciones que deberán rendir las personas C.C ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1

3.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en un recibo de nomina de fecha 15 de Octubre del año 2012, debidamente firmadas por el actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1

4.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en un recibo de nomina de fecha 15 de Abril del año 2012, debidamente firmadas por el actor ELIMINADO 1.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en una constancia de baja de fecha 03 de Diciembre del 2012, del actor ELIMINADO 1, probanza que se ofertan en copia certificada por el C. Secretario General del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el Lic. ELIMINADO 1, del documento descrito con antelación y de el se desprende claramente el fenecimiento de la relación de trabajo, asi como la fecha en que causo baja el actor.

6.- PRESUNCIONAL: Consistente en su doble aspecto el legal y humano, de aquéllas presunciones que se deriven del resultado de las pruebas que rinda mi representada y que mas favorezca a sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado, tanto en la pieza de autos, como en el expediente, en todas aquéllas actuaciones que mas favorezca al Municipio Demandado, a sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres,.

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el C. [ELIMINADO 1], se le debe de Reinstalar, ya que se dice despedido injustificadamente el día 04 de febrero del año 2013, aproximadamente a las 15:00 horas, por conducto del C. [ELIMINADO 1]; pues refiere que éste le manifestó que estaba despedido.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco** contestó que niega la acción y el derecho del actor para reclamar la Reinstalación, ya que señala que jamás fue despedido en forma injustificada, resultando falso que el 04 de febrero del año 2013 al hoy actor lo hay despedido el C. [ELIMINADO 1] en razón de que el accionante siempre se desarrollo por tiempo determinado con nombramiento de servidor publico de confianza aunado que el actor de su libre y espontanea voluntad el día 03 de diciembre del año 2012 dejo de presentarse a laborar tras haber cumplido su jornada diaria.-----

VI.- Establecida la litis, advirtiendo este Tribunal que no opera la excepción de falta de acción y derecho, tal y como lo pretende hacer valer la demandada vía excepción de oscuridad, se considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que el C. [ELIMINADO 1] no fue despedido injustificadamente el día 04 de febrero del año 2013 al hoy actor si no que el actor de su libre y espontanea voluntad el día 03 de diciembre del año 2012 dejo de presentarse a laborar tras haber cumplido su jornada diaria **y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 706/2015, la demandada deberá de acreditar que el actor se desarrollo por tiempo determinado con nombramiento de servidor publico de confianza.**-----

Así mismo previo al análisis de las pruebas se analiza la excepción opuesta de la demandada H. AYUNTAMINETO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. De conformidad a lo establecido por el artículo 107 de la ley federal del trabajo como supletoria, ya que presento su demanda el 19 de marzo del año 2013, ya que dejo de presentarse para la demandada el 03 de diciembre del año 2012, excepción que resulta improcedente ya que la actora reclama como despídido el 03 de febrero del año 2013. Fecha que se toma para computo de la prescripción por lo que la misma esta dentro del termino del 107 de la ley federal para ejercitar su acción. -----

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, de la siguiente manera:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1. Prueba desahogada el cuatro de noviembre de dos mil trece, consultable a fojas 129 y 130 de autos; la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera le no le rinde beneficio a su oferente para acreditar las excepciones y defensas vertidas; en razón que el trabajador reconozca hecho alguno de se dejo de presentar sin causa justificada a partir del día 03 de diciembre de 2012. -----

2.- TESTIMONIAL: Consistente en las declaraciones que deberán rendir las personas C.C ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1, prueba que la demandada se DESISTIO a foja 225 de los autos.-----

3.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en un recibo de nomina de fecha 15 de Octubre del año 2012 debidamente firmadas por el actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1, La cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera le rinde beneficio a su oferente para acreditar únicamente que le pago esa quincena al actor.-----

4.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en un recibo de nomina de fecha 15 de Abril del año 2012, debidamente firmadas por el actor ELIMINADO 1. La

cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera le rinde beneficio a su oferente para acreditar únicamente que le pago esa quincena al actor.-----

5.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en una constancia de baja de fecha 03 de Diciembre del 2012, del actor ELIMINADO 1, probanza que se ofertan en copia certificada por el C. Secretario General del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el Lic. ELIMINADO 1, del documento descrito con antelación y de el se desprende claramente el fenecimiento de la relación de trabajo, así como la fecha en que causo baja el actor. La cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no le rinde beneficio a su oferente ya que con la misma no acredita que el actor haya dejado de presentarse a partir del 03 de diciembre del año 2012, sino que la misma es una copia certificada por la demandada la cual esta certificando un la hoja de un medio electrónico mismo que al ofertarse no se perfecciono el mismo mediante un peritaje razón demás para no rendirle valor probatorio para acreditar la excepción de abandono o puesta por la demandada.-----

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de la parte demandada. Prueba que no rinde beneficio a su oferente que el actor haya dejado de presentarse a partir del 03 de diciembre del año 2012, en virtud que no obra constancia o presunción alguna que compruebe lo contrario. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que en su doble aspecto legal y humano, particularmente del resultado de cada una de las pruebas que en singular y en conjunto se desprendan dentro de todo lo actuado. Prueba que no rinde beneficio a su oferente para que el actor haya dejado de presentarse a partir del 03 de diciembre del año 2012, en virtud que no obra constancia o presunción alguna que compruebe lo contrario. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Adminiculadas las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que no cumple con el débito procesal impuesto por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que de las pruebas ofertadas, se advierte que no son elementos idóneos que desvirtúen que el actor se haya dejado de presentar a partir del día 03 de diciembre del año 2012, sin que obre diversa probanza alguna que acredite su excepción.- -----

Bajo ese contexto **En cumplimiento NUEVAMENTE a la ejecutoria pronunciada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 706/2015**, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de **REINSTALAR** al actor ELIMINADO 1 en el puesto de Jefe de Sección, con adscripción al Departamento de Reglamentos de la demandada, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, al pago prima vacacional y aguinaldo; **Todas estas prestaciones de la fecha del despido y hasta que sea debidamente reinstalado el actor.** y al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, Todas estas prestaciones de la fecha del despido y hasta en tanto se reinstale al actor del juicio.- -----

VII.- Solicita el actor en el inciso b) de su escrito inicial de demanda, por el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del los años 2011, 2012 y proporcional 2013. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que dichas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad de acuerdo al tiempo efectivamente laborado. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

Bajo ese contexto, **y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 706/2015**, previo a fijar la litis, se procede al estudio de la excepción de prescripción interpuesta; la cual, analizada acorde al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima procedente; por lo que únicamente se entrará al análisis de las prestaciones reclamadas por el periodo comprendido del

EXPEDIENTE No. 644/2013-E

19 de marzo del año 2012 al 04 de febrero de 2013, fecha a la cual subsistió el vínculo laboral.- - - - -

Ante tal tesitura, se considera que de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado para efecto de que acredite su aseveración, es decir, que las mismas le fueron cubiertas.- - - - -

Así, se tiene que de la prueba **confesional** a cargo del accionante, no le beneficia en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, dado que el ex trabajador niega que se le hayan pagado las mismas.- - - - -

De las pruebas **documental bajo número 4** se desprende que al actor del juicio se le cubrió si bien es cierto el actor no gozó de periodo vacacional, no menos cierto es que dichas vacaciones le fueron pagadas. Respecto del aguinaldo del año 2012 la demandada no acreditó su pago. Lo anterior en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por el pago de vacaciones y prima vacacional, por el año 2012 periodo que no esta prescrito, así como de vacaciones y prima vacacional del año 2011 por estar prescrito.- - - - -

Estimándose procedente condenar y se **CONDENA** al pago del concepto de aguinaldo, por el año 2012 y proporcional del año 2013 asi mismo se condena al pago de vacaciones y prima vacacional del año 2013, no prescrito.- - -

VIII.- Demanda el accionante en el inciso D) de su demanda inicial, por el pago de salarios devengados del 16 de enero al 3 de febrero del año 2013. Al efecto, la entidad pública contestó que resulta improcedente ya que el actor dejo de presentarse a partir del 3 de diciembre del año 2012.- -

Bajo ese contexto, se considera que de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado para efecto de que acredite su aseveración, es decir, que dichos salarios le fueron cubiertos.- - - - -

Así, se tiene que de la prueba **confesional** a cargo del accionante, no le beneficia en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, dado que el ex trabajador niega que se le hayan pagado los mismos.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado por el pago de los salarios devengados del 16 de enero al 03 de febrero del año 2013, al no acreditarse su pago con ningún medio de prueba.- - - - -

IX.- Reclama el accionante en el inciso e) de su demanda inicial y aclaración a la misma, por el pago del bono del día del servidor público, correspondiente al año 2012. **En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 706/2015,** y la demandada al contestar esta prestación reconoce expresamente que al actor durante el tiempo que existió la relación de trabajo solo subsistía y al momento de fenecer su nombramiento de la relación labora entre las partes, después no existía la obligación del pago del bono del servidor publico, ante tal confesión la parte actora acredita que si se le cubría dicha prestación y la demandada al no acreditar el pago de la misma lo procedente es Condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado al pago del bono del día del servidor público, el cual reclama del año 2012.- - - -

X.- Demanda el accionante por el pago 1.5 horas extras diarias de Lunes a Viernes del 03 de febrero del año 2012 a 1º de febrero del año 2013.- - - - -

La demandada manifestó que era falso que el actor laborara tiempo extraordinario ya que su horario de trabajo era de las 08:00 horas al 16:00 horas de lunes a viernes con 30 minutos para gozar de sus alimentos. - - - - -

Bajo ese contexto analizada dicha prestación este tribunal de termina procedente su pago en virtud de que la carga de la prueba le correspondía a la demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo como le supletoria a la de la materia y toda vez que con ningún medio de prueba que aporto acredita que el actor no hubiese laborado horas extras.- - - - -

En consecuencia, **En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 706/2015,** se **CONDENA** al ayuntamiento al pago de 1.5 Horas Extras diarias de Lunes a Viernes del 03 de

EXPEDIENTE No. 644/2013-E

febrero del año 2012 al 1° de febrero del año 2013, lo que enseguida se detallaran el porcentaje y total de horas extras:

Resultan 52 semanas un día, lo que nos dan un total de HORAS EXTRAS = 391.5, las cuales deberán pagarse al 100% mas del salario habitual ello en razón de no superar las 9 horas que se establecen en el artículo 34 de la Ley Burocratica - - - - -

XI.- Demanda el accionante el pago de Vacaciones por el tiempo que dure el juicio este tribunal considera que resulta improcedente su pago ello de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial :

Octava Época
 Registro: 207732
 Instancia: Cuarta Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 73, Enero de 1994
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 4a./J. 51/93
 Página: 49

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz

Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

XII.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 706/2015, Se analiza que el actor Reclama el accionante en el inciso **F)** y **G)** de su Ampliación de demanda por nulidad e ineficacia de los nombramientos temporales y el otorgamiento de nombramiento definitivo y estabilidad ya que la contratación inicial fue definitiva y la demandada lo obligo a firmar nombramientos temporales.

A lo que la demandada contesto que era improcedente la reclamación respecto de la ineficacia y nulidad de los nombramientos temporales ya que el actor libremente y voluntariamente los nombramientos por tiempo determinado y respecto de la estabilidad en el empleo nuevamente se manifiesta que es improcedente en razón de que el actor libremente firmo los nombramientos por tiempo determinado voluntariamente.

Este tribunal determina que la carga de la prueba le corresponde a la demandad acreditar que la relación con el actor era de confianza y por tiempos determinado, Por lo que se analizan la pruebas de la demandada y con ningunas de ellas acredita que el actor estuviese contratado mediante nombramientos por tiempo determinado y con carácter de Confianza, ya que en ningún momento exhibió contrato alguno suscrito al actor del juicio de Confianza y por tiempo determinado es por ello que este tribunal determina procedente Condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado **A que le otorgue al actor del juicio su nombramiento de BASE en el cargo de Jefe de Sección del Ayuntamiento de Puerto Vallarta** y a **declarar ineficaces y nulos los nombramiento temporales que dice la demandada.**

XIII.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, **En cumplimiento NUEVAMENTE a la ejecutoria pronunciada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 706/2015** deberá tomarse en consideración el **salario Mensual de** ELIMINADO 1, Ordenado en la ejecutoria en cumplimiento.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.
Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres,.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ELIMINADO 1 acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de **REINSTALAR** al actor ELIMINADO 1 en el puesto de Jefe de Sección, con adscripción al Departamento de Reglamentos de la demandada, **a otorgar el Nombramiento de BASE, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales de la fecha del despido y hasta en tanto se reinstale al actor del juicio**, al pago prima vacacional y aguinaldo por el tiempo que dure el presente juicio y hasta que sea debidamente reinstalado el actor. y al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, durante la tramitación del juicio y hasta en tanto se reinstale al actor del juicio, y por ultimo a **declarar Nulos e ineficaces** los nombramientos temporales que dice la demandada.-----

TERCERA.- se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, por el pago al actor de los salarios devengados del 16 de enero al 03 de febrero del año 2013, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTA.- se **CONDENA** al **H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, al pago de 1.5 Horas Extras diarias de Lunes a Viernes del 03 de febrero del año 2012 al 1º de febrero del año 2013. Dando un total de HORAS EXTRAS 391.5, las cuales deberán pagarse al 100% mas del salario habitual de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

QUINTA.- se **CONDENA** al **H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, al pago del concepto de aguinaldo, del año 2012 y 2013, al pago de vacaciones y prima vacacional proporcional año 2013 del 1º enero al 04 de febrero de 2013, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. - -

SEXTA.- Se **CONDENA** al **H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO** al pago de **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO** correspondiente del año 2012.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres,.

SEPTIMA.- Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO** por el pago de VACACIONES por todo el tiempo que dure el presente juicio; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado al pago del bono del día del servidor público, el cual reclama del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de octubre de dos mil doce; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por el pago de vacaciones y prima vacacional por el año 2012 periodo que no esta prescrito, así como de vacaciones y prima vacacional del año 2011 por estar prescrito y al pago de aguinaldo del año 2011 por estar prescrito.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Secretario Projectista Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez.- - - - -

MARH**